ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2343-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Neftalí Garzón Contreras.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación.

II.- SINOPSIS

Modificar la obligación de registrar a los sindicatos, federaciones y confederaciones ante la “Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”, en lugar de la “Secretaría del Trabajo y Previsión Social”; Establecer dentro del procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros la obligación de realizarla mediante voto universal, directo y secreto; Establecer la obligación al patrón de celebrar un contrato colectivo de trabajo cuando por lo menos la tercera parte de los trabajadores a sus servicio, representados por un sindicato, esté de acuerdo con la forma de determinación de las condiciones de trabajo, mismo que deberá ser promovido por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia federal, y las juntas locales, en los casos de competencia local.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con el apartado A del artículo 123, para la Ley Federal del Trabajo y XXX en relación con el artículo 90, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO **TITULO SÉPTIMO** **Relaciones Colectivas de Trabajo** **CAPITULO II** **Sindicatos, federaciones y confederaciones**	**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Federal del Trabajo, y Orgánica de la Administración Pública Federal** **Artículo Primero.-** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 365, y los artículos 366, 371, fracción IX, 377, fracción II, 384, 387, 389 y 931, fracción II; se **adicionan** el tercer párrafo al artículo 390, y los artículos 403 Bis y 1004 Bis; y se **deroga** el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:
Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:	**Artículo 365.** Los sindicatos deben registrarse en la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,** en los casos de competencia federal; y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado
I. a IV. ...	I. a IV. …
Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.	
Artículo 366.- El registro podrá negarse *únicamente:* *I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;* *II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el*	**Artículo 366.** El registro **no** podrá denegarse **por ningún motivo. Se acreditará, para todos los efectos legales, con la copia de la solicitud de tal registro en que conste el sello de su presentación.**

artículo 364; y *III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.* *Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.* *Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.*	
Artículo 367.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*	**Artículo 367. (Se deroga)**
Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán: I. a VIII. … IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros; X. a XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.	**Artículo 371.** … I. a VIII. … IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros. **La elección de esta directiva deberá realizarse mediante voto universal, directo y secreto**; X. a XV. …
Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:	**Artículo 377.** Son obligaciones de los sindicatos

I. …	I. …
II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas*; y*	II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas. **La solicitud sellada a su presentación acreditará los cambios de referencia para todos los efectos legales**.
III. …	III. …
Artículo 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*	**Artículo 384.** Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**
Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.	Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el artículo 366 **de esta ley.**
CAPITULO III **Contrato colectivo de trabajo**	
Artículo 387.- El patrón *que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.*	**Artículo 387.** El patrón **estará obligado a celebrar un contrato colectivo de trabajo cuando por lo menos la tercera parte de los trabajadores a su servicio en la empresa o establecimiento, representados por un sindicato, esté de acuerdo con esta forma de determinación de las condiciones de trabajo.**
Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.	**Al efecto, cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo, deberá promover por conducto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia federal, y las juntas locales, en los casos de competencia local, solicitud de celebración de contrato colectivo, procediéndose a hacer el recuento mediante voto**

No tiene correlativo	**libre, directo y secreto. Los trabajadores expresarán su voluntad de preferencia respecto de alguno de los sindicatos solicitantes, o de oposición a la celebración del contrato colectivo.** **Si pese a que los trabajadores expresen su voluntad para la celebración de un contrato colectivo, en los términos del artículo anterior, <u>el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.</u>** **La Junta de Conciliación y Arbitraje deberá dar publicidad al registro de un sindicato. Debiendo proporcionar, a cualquier persona que lo pida, copia de la solicitud de registro y documentos anexos, incluidos los estatutos.**
Artículo 389.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.	**Artículo 389.** La pérdida de la mayoría**, previo recuento mediante voto libre, directo y secreto,** a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.
Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. *El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.*	**Artículo 390.** …

No tiene correlativo	**La Junta de Conciliación y Arbitraje no podrá negarse a recibir, por ningún motivo, el contrato colectivo. La Junta de Conciliación y Arbitraje dará publicidad al contrato colectivo depositado, debiendo dar copia de este contrato a cualquier persona que lo solicite.**
No tiene correlativo	**Artículo 403-Bis. El patrón está obligado a poner en conocimiento de sus trabajadores el contrato colectivo celebrado, su tabulador y el resultado de las revisiones dentro de los quince días hábiles después de ocurrido el acto jurídico de que se trate. De lo contrario, los trabajadores podrán reclamarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.**
CAPITULO XX **Procedimiento de huelga**	
Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: I. … II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento; III. a V. …	**Artículo 931.** Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: I. … II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento. **Este voto será libre, directo y secreto**; III. a V. …
TITULO DIECISÉIS **Responsabilidades y Sanciones**	

No tiene correlativo	**Artículo 1004 Bis. Se impondrá una pena de prisión de seis a quince años al servidor público que, por cualquier motivo, impida el registro de un sindicato o su directiva, o los cambios de ésta o el depósito de un contrato colectivo de trabajo.**
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL **Artículo 40.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **I.-** a **VIII.-** … **IX.-** *Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;* **X.-** a **XIX.-** …	**Artículo Segundo. Se deroga la fracción IX del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los siguientes términos:** **Artículo 40.** … **I**. a **VIII.** … **IX.** (Se deroga) **X.** a **XIX**. …
	Transitorio **Único.** El presente decreto de ley entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR